

Unidad 20

- Las costas judiciales.

UNIDAD 20

LAS COSTAS JUDICIALES

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

El sustantivo femenino ".costa" se refiere a la cantidad que se da por alguna cosa. En plural, el sustantivo, costas a las diversas cantidades que deben pagarse por algo.

Estos significados se utilizara en lo general pero, en el lenguaje forense, el uso de la palabra "costas" se encauza hacia la denominación que se utiliza para designar a los gastos judiciales.

La palabra "costa:.", en el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que se diriman las controversias pendientes, suele emplearse correo referida al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión.

Por tanto, la palabra genérica equivalente a "costa" es "gasto" pero, si la palabra "costa" se utiliza en plural y dentro del medio forense, hace alusión a los gastos judiciales que tienen que afrontar las partes para sostener sus posiciones frente a un órgano jurisdiccional.

Aunque no hada condena era costas en una sentencia, de cualquier manera, se originan gastos para quienes intervienen como partes en una contienda ante un órgano jurisdiccional. Si no hay condena en costas en determinado tipo de juicio, por ja naturaleza del juicio, o porque no proceda en lo particular condenar a ninguna de las partes al pago de costas, de cualquier manera las partes tendrán que realizar erogaciones con motivo de ese proceso.

CONCEPTOS

Para el destacado jurista hispano Antonio Fernández Serrano' "el concepto de costas equivale al de gastos, que es preciso hacer para obtener

la declaración judicial de un derecho. En resumen, costar tanto quiere decir como gastos del proceso".

Conforme a este punto de vista, expresado tan clara y sucintamente, los gastos judiciales que se originan en un proceso constituyen las costas. No se expresan quiénes son los sujetos que soportan esos gastos, no se especifican los tipos de gastos ni tampoco se alude a. quién soporta en definitiva tales gastos. Por supuesto que, aceptamos que, las costas judiciales son las que se originan en un proceso.

En el criterio del jurista argentino Ramiro Podetti las costas "comprenden todos los gastos causados u ocasionados en forma directa por la sustanciación del proceso y que deben recaer sobre los sujetos". Juzgamos que es preciso determinar a Los sujetos que soportan esos Pastos. También hubiera sido deseable determinar cuáles son los gastos que, se originan en forma directa por la sustanciación del proceso. Estamos de acuerdo en que la sustanciación del proceso origina gastos y que hay sujetos en los que recaen esos gastos. No obstante, para esclarecer anejar el ,concepto será necesario eliminar los huecos que suscitan dudas.

En el Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia de Escribano estima que las costas son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, las que son a cargo de la parte que pida la diligencia que se ejecute en juicio, mientras no se determine en la sentencia quién debe pagarlos. De esta noción de costas judiciales obtenemos un elemento de interés, mientras no hay un pronunciamiento judicial que obliga al pago de costas, cada parte soporta las que son o han sido a su cargo.

El ilustre jurista español Rafael de Pina, de tanto arraigo en el medio mexicano, nos proporciona el siguiente concepto de. costas: "Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlas o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas." más amplio este concepto, contempla que al juez le corresponde determinar quién cubre las costas o si no debe cubrirlas nadie. Se refiere a los gastos derivados directamente del proceso. Esto quiere decir, que los gastos indirectos realizados con motivo del proceso están excluidos del concepto de costas.

Sin mayores preámbulos, el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares nos proporciona, el siguiente concepto de "costas judiciales"

"Se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, pasa tramitar y concluir el juicio." Para que se orienten los interesados acerca de lo que pudiera resultar necesario, no superfluo agrega: "En la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que Patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso."

Bajo la perspectiva de la legislación mexicana, el mismo maestro Eduardo Pallares, en los dos siguientes párrafos nos aclara: "En algunas legislaciones, las costas comprenden también el pago de los honorarios a funcionarios judiciales por sus servicios en la administración judicial, pero en la nuestra; el artículo 17 constitucional prohíbe expresamente el pago de esta clase de costas.

"No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que practiquen diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los juzgados cuando hacen copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones."

De las ideas transcritas del maestro Eduardo Pallares derivamos algunas reflexiones

a) El legislador hace un pronunciamiento para incluir o excluir de las costas que han de pagarse algunos supuestos de erogaciones realizadas. No todos los gastos pueden ser legalmente considerados como costas;

b) La retribución a los funcionarios judiciales la realiza el Estado en el medio mexicano y la legislación constitucional mexicana, en el artículo 17, no permite que se grave el patrimonio de los gobernados con pago a los funcionarios judiciales por sus servicios;

c) Se reconoce por el maestro Pallares, la existencia de gastos indebidos que pueden llegar a realizarse pero que no se comprenden en la condena en costas.

De los conceptos que arroja la doctrina extranjera y mexicana, podemos tomar los elementos que nos permiten llegar a un concepto propio

Las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso

judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

A) Las costas judiciales pertenecen al género "gastos" o "erogaciones". El gasto es la cantidad en dinero o en especie que se requiere para obtener algo o para destinarlo a algo. Por tanto, en las costas judiciales, las partes han invertido recursos en la defensa de sus respectivos intereses antagónicos con el objeto de obtener una resolución favorable.

B) No dudamos que, dentro de un proceso haya erogaciones realizadas por sujetos diferentes a las partes. Al Estado, en el medio mexicano le cuestan los emolumentos que se pagan a jueces, secretarios, magistrados, actuarios, escribientes, conserjes, personal de limpieza, arrendamiento, inmuebles, luz, agua, etc. Los testigos que tienen obligación de comparecer en un juicio ajeno a ellos, tienen que pagar su transportación, los emolumentos de la persona que los suple temporalmente en sus labores que abandonan. Pero, dentro del sistema adoptado en materia de costas judiciales, se atiende a los gastos que realizan las partes.

C) Un juicio puede ser muy costoso a las partes en cuanto a que, por la intranquilidad, dedican mucho tiempo a un juicio, por lo que dejarán de percibir ingresos normales al descuidar sus actividades productivas. Esta afectación patrimonial no está considerada, como tampoco estaría considerada la realización de erogaciones indebidas como son las gratificaciones. Por tanto, en el concepto que hemos propuesto, hemos aludido a las erogaciones realizadas en el proceso judicial.

D) Nuestra intención ha sido, en el concepto que proponemos, algo formalista, pues, nos remitimos a la legislación vigente, desde luego aplicable, para que ella determine cuáles son los gastos comprendidos dentro de las costas judiciales. Los no incluidos en ella, serán soportados por quien los haga y no podrán quedar abarcados en una obligación de dar a cargo de una parte condenada.

E) Se contemplan dos hipótesis relativas a la actitud del juzgador frente a las costas

1. Puede condenar a una de las partes a que haga pago de las costas a la otra, por supuesto, que en tal hipótesis, él soportará los gastos judiciales que él haya realizado. La cuantía que habrá de cargar será doble. Pagará los gastos de la contraria y soportará los propios.

2. No hace especial condenación en costas. En esta hipótesis cada parte soporta sus propias costas.

FUNDAMENTO DE LAS COSTAS JUDICIALES

Contiene la Curia Filipica Mexicana ' una clara justificación de la condena en costas: "Convencidos muchas veces de que no les asiste justicia en la cuestión que suscitar o sin datos suficientes para comenzar un litigio, se presentan en juicio algunos litigantes y exponen a su contraria a todas las molestias y gastos que le son inherentes, sin más motivo que su malicia o su temeridad. Loas leyes han reconocido la necesidad de poner un limite a esos abusos por medio de la condenación en costas; pero que no deja de tener cierto exceso de severidad si atendemos a que en nuestro país no tan sólo perciben derechos los abogados, procuradores, sino también los jueces y escribanos."

Afortunadamente, por disposición constitucional, ya desapareció la obligación de pagar suma alguna a quienes administran justicia como jueces y secretarios. En cuanto a la argumentación fundatoria de la condena en costas judiciales, resulta del todo equitativo, dentro del principio de que todo daño debe ser reparado por quien lo causa, que pague costas quien expone injustificadamente a la parte contraria a las molestias y gastos de un juicio.

El gran clásico del Derecho Procesal Civil Giuseppe Chiovenda enfoca la fundamentación de las costas judiciales de la siguiente manera

"El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota; y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva, en daño para quien tenga la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante."

Para empezar, en las ideas de Chiovenda, la condena en costas resulta de un hecho palpablemente objetivo: la derrota. Quien es vencido en juicio, deberá pagar los gastos judiciales. En realidad la situación de una derrota es más compleja, dado que puede haber diversas clases de derrotas:

a) Una derrota parcial no sólo de una de las partes sino de ambas pues, la parte

actora pretendió más de aquello a que tenía derecho. Incluso, esa plus petilio anterior al juicio motivó el mismo y no es justo que el demandado soporte un gravamen por defenderse de una pretensión exagerada ;

b) La parte perdidosa fue derrotada no porque mereciera su situación ser derrotada, sino debido a un mal patrocinio.

c) La parte derrotada tenía puntos de vista acerca de un derecho dudoso de la contraria, los hizo valer ante el juzgador pero, prevaleció el criterio antagónico al suyo, sin que el propio juez, en su fuero interno, no puede menos que admitir que, bien pudiera haber resuelto a favor de la parte derrotada, en cuestiones bastante dudosas.

Desde otro ángulo y, todavía reflexionando era los conceptos vertidos por Chiovenda, opinamos que, es muy justo que el titular de un derecho no sufra menoscabo patrimonial ante la actitud incumplidora del obligado en la relación jurídica.

Para el ya citado autor argentino Ramiro Podetti ' se justifica la condena en costas "por la actitud del litigante a quien se le imponen".

Conforme a este punto de vista, es el juez quien ha de condenar o no en costas, depende el criterio que se haya formado sobre la actitud del litigante a quien se le impone. Nos parece bien que, dentro de lo posible, no se generalice demasiado y que, por el empleo de criterios generales, sea el juez, quien discrecionalmente juzgue sobre la actitud del litigante para de allí derivar que haya o no una condenación en costas. Aquí el fundamento se da el criterio discrecional del juzgador que tenga como base un juzgamiento de la actitud del litigante que lo haga merecedor del pago de las costas del juicio.

Según un punto de vista menos complicado, el fundamento del pago de costas estaría en la determinación de la sentencia en tal sentido. Así, nos expresa el maestro Eduardo Pallares:» "La obligación de pagar las costas sólo existe por virtud de la sentencia que pronuncia la condenación, la cual tiene carácter constitutivo, según opinión uniforme de los jurisconsultos." Este efecto constitutivo de la sentencia que condena en costas, también es anotado expresamente por Ramiro Podetti: "Un efecto constitutivo de todas las sentencias, es el pronunciamiento sobre costas, cuando el pago de las ocasionadas a uno de los sujetos procesales, se impone al oteo, en forma total o parcial. . . es un efecto constitutivo, porque nace de la sentencia, no preexistía ningún derecho a ella y su aplicación se produce. . . "

Pero, por otra parte, atinentemente el maestro Eduardo Pallares, encuentra un fundamento anterior al de la sentencia:" "La obligación de pagar las costas no puede ser materia de un convenio. Deriva de una ley que no tiene el carácter de supletoria de la voluntad de las partes." Esta opinión la estimamos muy ° acertada pues, antes de la sentencia del juez que aplica la ley, es ésta la que tiene la base para la condena en costas.

El fundamento de la condena en costas, lo ubican los procesalistas, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina` de la siguiente forma: "La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata, pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar."

En cuanto al hecho de la derrota o vencimiento, invocamos las reflexiones que hicimos al examinar la opinión de Chiovenda. Muy interesante es considerar que, la condena en costas es una restricción a la amplia libertad de someter a juicio a una persona.

Con la exploración doctrinal que antecede, podemos emitir nuestro punto de vista personal sobre el fundamento de la condena en costas:

La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos y varios fundamentos mediatos:

I. Inmediatamente, la condena en costas está respaldada en dos normas jurídicas: una general y otra individualizada.

La norma jurídica general es la ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las partes al pago de las costas causadas a la otra.

La norma jurídica individualizada es la sentencia que aplica la ley al caso concreto que se haya controvertido. El juzgador concluye que una de las partes se halla dentro de los extremos fácticos previstos por la norma para que opere la condena en costas y la establece a cargo de una de las partes.

II. Mediatamente, la condena en costas puede estar apoyada en varias razones que la justifican, a saber:

A) La condena en costas limita los abusos de quienes sometan a la contraria a molestias y gastos de un proceso injustificado o innecesario;

B) La condena en costas sanciona la temeridad y la mala fe:

C) Quien causa un daño innecesariamente e injustificadamente debe repararlo. En un juicio se producen daños a quien es llevado obligadamente a él, sin haber dado causa a ello;

D) El titular de un derecho no debe sufrir detrimento patrimonial por la actitud de incumplimiento del sujeto pasivo de una relación jurídica patrimonial o no patrimonial;

E) La actitud de una, de las partes en el juicio, calificada discrecionalmente por el juzgador, la hace merecedora de que cubra los gastos de la parte contraria;

F) Conviene la existencia de una restricción a la ilimitada libertad de llevar a juicio a las personas pues, de esa manera se frenará el litigio en los casos dudosos y en los casos en que la parte actora carezca de elementos para demandar, o cuando su situación le sea desfavorable por esencia.

ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS

En diversos incisos marcaremos algunos principios que nos permiten conocer el alcance de las costas; es decir, lo que se comprende en las erogaciones judiciales y los que quedarán excluidos.

A) Exclusión de emolumentos a jueces y demás personal dentro del órgano jurisdiccional

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, excluye las costas originadas por los servicios que presta el Poder Público al administrar justicia:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En congruencia con tal disposición legal que debe interpretarse en el sentido de que se prohíben los emolumentos a los funcionarios que administran justicia, ya

que el precepto establece que el servicio de administrar justicia es gratuito, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se reitera la justicia gratuita, al expresarse lo siguiente en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles:

"Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

Lamentablemente, en el terreno de la realidad, existen foros en los que se ha implantado la inconstitucional y también ilícita costumbre de hacer pagos por ciertas diligencias realizadas por los secretarios actuarios e incluso, se ha fomentado el pago por labores a secretarios de acuerdos y a otros miembros del personal de los juzgados. Ha de formarse conciencia en el sentido de no propiciar prácticas anómalas, contrarias al derecho vigente y a las reglas de la ética profesional. Sobre este particular, bien dice el distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares:" "Las propinas, las dádivas o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario, o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables."

Es pertinente advertir que, algunas de esas prácticas viciosas que implican el pago de emolumentos pueden llegar a configurar delitos, tanto para el funcionario o empleado público, como para el particular que incurre en tales actos.

B) Exclusión en las costas de daños y perjuicios que el juicio puede originar

No olvidemos que, según los conceptos que hemos examinado de las costas, éstas constituyen erogaciones que se hacen dentro del proceso jurisdiccional. Por tanto, si en virtud del juicio, en el que se demandó a una gran compañía, ésta viera disminuidas sus ventas por el descrédito derivado del juicio y se viera obligada a realizar grandes gastos en una campaña de publicidad en televisión, no podría reclamar esos gastos aunque demostrase la necesidad de esa campaña, en virtud del descrédito derivado del juicio.

La reclamación por pago de daños y perjuicios por afectación al crédito mercantil, por interferencia dañina a la reputación de la persona, o por otras causas derivadas de un juicio, requerirán una demanda especialmente encauzada a la reparación de esos daños y perjuicios pero, no podrán quedar incluidos en las costas.

C) Alcance personal en cuanto a derecho a cobrar costas

Tendrán derecho a cobrar costas el sujeto o sujetos enunciados en la sentencia definitiva, como titulares de ese derecho a cobrar costa, conforme al pronunciamiento realizado por el juzgador. Puede ser el actor o el demandado, quienes son partes en el juicio.

La afirmación anterior en el sentido de que las partes pueden tener la aptitud legal para cobrar costas, la derivamos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte inicial determina:

"Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado..."

Podríamos aclarar que, las costas no sólo se declaran sino que se condena al pago de ellas cuando esto es procedente legalmente.

Indirectamente, en el pago de costas, la parte condenada al pago de ellas, deberá pagar dentro de esas costas los honorarios del abogado que tiene el carácter de procurador o de patrono. Así lo establece el tercer párrafo del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía."

Tomamos nota, además de que el abogado debe estar recibido, lo que está congruente con el artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

En el segundo párrafo del artículo 139 se determina:

". . . Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos."

Respecto de extranjeros, la ley únicamente menciona gastos pero, conforme a lo anterior se comprenden gastos y costas. Sobre tales extranjeros, dispone el cuarto párrafo del artículo 139 del ordenamiento mencionado:

"Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía."

D) Alcance personal en cuanto a la obligación de Pago de cosas

Por supuesto que, en términos genéricos, se puede determinar que será obligada a pagar costas la parte a quien la sentencia le finque ese deber a su cargo.

No obstante esa regla que remitirá a la sentencia, desde el punto de vista doctrinal es preciso determinar si las costas pueden alcanzar sólo al vencido y si también pueden alcanzar al vencedor. En este sentido, hay casos establecidos legalmente en los que, el motivo fundamental de la condena en costas es por haber sido condenado en determinado tipo de juicio. Así, por ejemplo, según la fracción III del artículo 140 del Código Procesal citado, pagan costas los que fueren condenados en juicio ejecutivo, hipotecario o interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de esos juicios si no obtiene sentencia favorable. También la condena es causa de obligación de pago de costas para el vencedor cuando hubiese una condena a su cargo en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En estos términos se pronuncia la fracción IV del citado artículo 140 del ordenamiento en mención.

El vencedor en el juicio podría ser condenado al pago de costas, independientemente de su carácter de vencedor si incurriese en alguna causa que pueda autonomizarse del sentido de la sentencia, verbigracia, cuando hubiese presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (artículo 140, fracción II del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Si se tiene derecho derivado de la ley a cobrar costas pero, en una sentencia no se ordena a la parte responsable el pago de ellas, no se tendrá derecho a cobrar costas, ni se tendrá el deber de pagarlas. La sentencia tendrá que establecer el deber de pagar costas. Sobre este particular conviene invocar el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la parte inicial establece:

"Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva".

Obsérvese en especial que, el motivo de pago es que haya condenación en costas. Esto significa a contrario sensu, que sin condena en costas no surge esa obligación.

En los términos del tercer párrafo del artículo 139 del Código adjetivo citado, la condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni las del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía. Complementariamente debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal:

"Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles, por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado."

Acerca de la obligación del condenado en costas en cuanto al pago de honorarios de abogado de la contraria, es preciso que se demuestre plenamente que ha intervenido ese abogado y que ha realizado gestiones en el juicio, por así exigirlo el artículo 238 de la citada Ley Orgánica, cuyo texto es como sigue:

"Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos relativos no estuviesen firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel."

Lo más recomendable para facilitar la prueba de la intervención de abogado en la elaboración de escritos, es que el profesionista firme los escritos.

E) Alcance cuantitativo de la condena en costas

Problema de gran interés es determinar cómo se cuantifica el importe de las costas.

Por supuesto que, lo primero que consideramos oportuno asentar- es que, si por definición las costas incluyen los gastos originados a la parte que obtuvo el

derecho a cobrarlas, deberán comprender los gastos que esa parte compruebe que realizó, para lo que tendrá oportunidad de demostrarlos en el incidente correspondiente a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Además, las costas comprenderán los honorarios que correspondan al abogado que haya intervenido congo representante o patrono de la parte que obtuvo a *su favor la condena de costas. Estos honorarios se pagarán conforme al arancel de abogados previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

La cuantificación de las costas requiere de la regulación de ellas por la parte a cuyo favor se declararon las costas, para lo que ella debe formular una planilla de costas, en forma incidental. Al respecto, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles señala:

"Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la declaración por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.

"El juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

"La decisión que se pronuncie será apelable cuando lo fuere el negocio principal, y el recurso se admitirá en el efecto devolutivo."

Por supuesto que, la parte condenada al pago de las costas, dada la intervención que se le da en ese artículo 141 citado, podrá intervenir oponiéndose a las pretensiones contenidas en el escrito de regulación de costas por las razones legales que derive, respecto a falta de con aprobación o respecto a indebida cuantificación desde el punto de vista de lo establecido en el arancel previsto por la mencionada Ley Orgánica.

Fijada la cuestión debatida acerca de la cuantificación de las costas por ambas partes, en sus correspondientes escritos a que se refiere el artículo 141 del citado ordenamiento procesal, dado que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo resolver las cuestiones incidentales, será quien determinará en definitiva la cuantía que comprenderá la condenación en costas.

La parte que tiene derecho a cobrar costas, conforme a lo establecido en la sentencia, deberá recordar que, además de demostrar el importe de los gastos legales que haya realizado y de demostrar la intervención de abogado procurador o patrono, deberá reclamar los gastos que haya realizado por la intervención de testigos o peritos, en los términos de lo dispuesto por los artículos siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTICULO 289. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por arabas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad."

"ARTICULO 347VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado..."

"ARTICULO 353. (sexto párrafo) ...En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero."

CASOS LEGALES EN QUE PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS

Dentro de este apartado nos ceñiremos al derecho vigente en el Distrito Federal, en materia procesal civil:

A) Pago de costas por desistimiento

La persona que se desiste, ha de recabar el consentimiento del demandado en

relación con tal consentimiento, pues de no hacerlo así se expone a ser condenado al pago de costas y además al pago de los daños y perjuicios.

Sobre el particular, expresamente se dispone en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles:

"El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

B) Pago de multa por resultar infundada o improcedente una incompetencia

Establece el segundo párrafo del artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el pago de sanción pecuniaria en caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia:

"En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que a juicio del juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento."

Aunque legalmente se le da el carácter de una multa en realidad se trata de un gasto a cargo de una de las partes con motivo de un juicio, por lo que participa de la naturaleza de costa judicial. Con precisión se fija su cuantía, el supuesto que la origina, así como el sujeto que debe cubrirla. Tal costa es anterior a la sentencia y se determina por resolución judicial que la, fija, engendrándose de inmediato el deber de pago.

Otra razón por la que participa de la naturaleza de las costas es que, su importe beneficia a la parte contraria.

C) Pago de multa por declararse improcedente y no probarla la causa

de recusación

En relación con la sustanciación y decisión de la recusación con causa, el artículo 189 del ordenamiento procesal establece una multa a cargo del litigante que la promueva y la causa de la recusación se declare improcedente o no probada:

"Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este código."

D) Pago de multa por señalar inexactamente el domicilio de un testigo o Por solicitar la citación de un testigo para retardar el procedimiento

En el caso en que se señala inexactamente el domicilio de un testigo y en el supuesto en que se solicita la citación de un testigo para retardar el procedimiento se hace acreedora la parte a una sanción pecuniaria que representa un gasto judicial, por lo que en este sentido participa de la naturaleza de las costas. En tales supuestos no se determina que el destino de la multa sea el patrimonio de la parte contraria.

Determina el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles (párrafo cuarto):

"En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial."

E) Pago de costas por temeridad

El primer párrafo del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga una facultad discrecional al juez para condenar el pago de costas, cuando haya procedido la parte con temeridad.

Gramaticalmente, la temeridad es la actitud de una persona que actúa con un atrevimiento imprudente. Es la persona que se arriesga a realizar algo cuando no cuenta con el suficiente respaldo para hacerlo, de allí que su conducta resulte atrevida.

Para orientar la interpretación de la temeridad, en relación a costas, la Curia Filípica Mexicana¹ determinaba que: "Se considera litigante temerario al que no tiene justa causa para litigar, el contumaz y cualquier otro de quien pueda suponerse haber obrado con tanta ligereza que raye en temeridad."

Por supuesto que, el juzgador deberá expresar los motivos por los que considera que el sujeto actuó con temeridad para dar así cumplimiento a la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional.

Sobre la temeridad, el maestro Eduardo Pallares sostiene que los jurisconsultos consideran que hay temeridad en los casos siguientes:

- "a) Cuando se interpone una demanda sin poder probar los hechos en que se funda;
- b) Cuando el litigante obra de mala fe, esto es, si, no obstante saber que no es titular de la cosa que reclama o de la obligación cuyo cumplimiento exige, presenta su demanda;
- c) Cuando el demandado se opone sin justa causa a la acción intentada en contra suya;
- d) Cuando el litigante sabía o debía saber que su pretensión era contraria al derecho o que carecía de pruebas en qué apoyarla."

En punto de vista personal, el maestro Pallares opina que hay, temeridad cuando el litigante "sepa o deba saber que no le asiste la justicia, y no obstante ello, inicia el juicio o se opone a una justa demanda". Agrega más adelante: "...la temeridad no consiste en la ausencia de una justa causa para litigar; sino en el conocimiento de dicha ausencia, en el hecho de que el actor o el demandado saben que carecen de pruebas o de que su pretensión no está fundada en la ley, promueven el juicio o resisten a la demanda iniciada en contra de ellos".

El legislador no ha proporcionado un concepto de temeridad en atención a que

cualquier concepto o enumeración de los casos en que podría haber temeridad, resultaría reducido frente a las múltiples hipótesis que la realidad puede presentar.

En consecuencia, respecto a la condenación en costas por temeridad, podríamos intentar el enunciado de varias ideas con el mejor ánimo orientador:

a) La frase "a juicio del juez" que utiliza el primer párrafo el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles significa que el juzgador goza de entera discrecionalidad para juzgar en el litigio concreto, en el que ha de condenar en costas por temeridad; por tanto, a él le corresponde determinar, con base en las actuaciones del proceso, si la parte respectiva actuó con temeridad. La facultad discrecional jamás debe convertirse en arbitrariedad. Por tanto, su juicio sobre temeridad deberá estar basado en actuaciones judiciales y en reflexiones lógicas que demuestren esa temeridad.

b) El juzgador deberá expresar las razones lógicas y las actuaciones judiciales de la que haya llegado a la conclusión de que alguna de las partes en el proceso actuó con temeridad. Este deber lo derivamos de la exigencia de motivación que contiene la parte inicial del artículo 16 constitucional, dentro de la garantía de legalidad.

c) Las razones lógicas y las actuaciones judiciales expresadas por el juez para motivar la temeridad de alguna de las partes que actuaron en el proceso, deberán ser lo suficientemente plausibles para obtener la certeza de que hubo tal temeridad. La simple sospecha de actuación con temeridad no debe fundar y motivar una sentencia en la que se condene a pago de costas.

d) Habrá temeridad en alguna de las partes en el proceso cuando deduzcan una acción o una excepción sin base alguna para hacerlo, bien porque no tengan el apoyo de una disposición legal o porque carezcan de cualquier elemento de prueba que pudiera hacer dubitable su situación. En la temeridad, la actora o la demandada, se resisten a la posición de la parte contraria, sin respaldo jurídico o probatorio para hacerlo, con una clara actitud de resistirse a la actuación de las normas jurídicas y de las situaciones reales que les son desfavorables.

e) En la determinación de la temeridad, no deberá haber duda alguna de la actuación atrevida o audaz de la parte a la que por tal motivo se le condene al pago de costas.

F) Pago de cosas por mala fe

En los términos del artículo 140, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador debe hacer condenación en costas cuando, a juicio de él, se haya procedido con mala fe.

Sin duda que, no debe confundirse la mala fe con la temeridad.

El maestro Rafael de Pina, distinguido procesalista hispano' nos indica que la mala fe es: "Disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona, en todo caso."

Al igual que lo hemos hecho con la temeridad, respecto de la mala fe, puntualizaremos algunas reflexiones con la mejor intención de establecer pautas de orientación:

a) El juzgador revisará las actuaciones para de ellas determinar si alguna de las partes ha intervenido en el proceso con el objetivo propósito de obtener una situación de ventaja injusta en perjuicio de la parte contraria.

b) De la revisión con el objetivo señalado de examinar si hay mala fe en alguna de las partes, discrecionalmente determinará si hay mala fe, caso en el cual procederá a condenar en costas.

c) Al decir discrecionalmente, nos basamos en que la apreciación de mala fe está sujeta al 'juicio del juez' pero, no debe ser su determinación, arbitraria pues, deberá expresarse las razones lógicas y las actuaciones judiciales de las que llega a concluir que hubo conducta impregnada de mala fe en la parte a la que condena en costas.

d) Esa expresión de razones lógicas y ese señalamiento de constancias procesales de las que deriva la mala fe son imprescindibles para cumplir con el requisito de motivación que exige la garantía de legalidad preconizada por el artículo 16 constitucional.

e) No es factible hacer una enumeración de los casos en los que pudiera actuarse de mala fe pues, solamente el juzgador, ante el caso concreto, constatará que se ha actuado en contra de lo que es debido dentro de la tónica de convivencia interhumana.

La mala fe se puede producir en cualquiera de las partes sea actor o demandado.

G) Pago de costas por no rendir prueba alguna para Justificar acción o excepción

El artículo 140, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que siempre serán condenados a pago de costas:

"El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.'.

Si bien, ofrecer una prueba constituye una carga procesal y por tanto, la falta de ofrecimiento da lugar a perder el derecho procesal que en tiempo pudo haberse ejercitado, colocando al abstencionista en una situación de desventaja, no se agotan allí las consecuencias dañosas de esta actitud de omisión pues, también se le produce como consecuencia que haya de condenársele las costas.

Si no se ofrecieron pruebas es indiscutible que no hubo pruebas en esa parte para justificar su acción o excepción, dentro del supuesto en que la acción o excepción se funde en hechos disputados.

Problema diferente podría ser de aquella parte que ofreció pruebas pero que, por descuido o intención dentro del proceso, no colaboró para su rendición, lo que en definitiva llegó al mismo resultado de que no se recibiera alguna prueba. Por ejemplo, la parte ofreció la prueba confesional pero, en el momento fijado para el desahogo no se presenta a articular posiciones. Otro ejemplo, ofrece la prueba testimonial pero, el día fijado para el desahogo de esta prueba no se presenta a formular preguntas a cuyo tenor puedan ser examinados los testigos. El resultado será que la prueba confesional o la prueba testimonial no se puedan recibir por lo que, habrá quedado sin rendir prueba por lo que se actualizará. la consecuencia consistente en condenar al pago de costas.

H) Pago de costas por presentar instrumentos o documentos falsos.

También se establece, en el artículo 140, fracción 11 del Código de Procedimientos Civiles, como causa de condena obligatoria en costas puesto de que la parte a la que ha de condenarse en costas presente documentos falsos.

Por supuesto que, la falsedad de los documentos deberá estar acreditada

conforme a las reglas procesales que ya hemos estudiado en el capítulo relativo a la prueba documental y que se derivan de la legislación procesal. I) Pagó de costas por presentar testigos falsos o sobornados

En la misma fracción II del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, se establece como supuesto de condenación obligatoria en costas el derivado de la presentación de testigos falsos o sobornados.

La falsedad de los testigos o el soborno de los mismos puede derivar de las actuaciones en el proceso, a saber:

- a) De las contestaciones a las repreguntas o a las preguntas del Juzgado, puede descubrirse bien esa falsedad o ese soborno de los testigos
- b) Del incidente de tachas puede producirse la convicción del juzgador en el sentido de que se presentaron testigos falsos o sobornados;
- c) Del prudente arbitrio del juez puede obtenerse, con base en las actuaciones judiciales, la convicción de que los testigos son falsos o sobornados.

Estimamos que, debiera modificarse el artículo 140, fracción II del ordenamiento en consulta para el efecto de que el concepto empleara el singular en lugar del plural. En efecto, la condena en costas debe producirse aunque se presente un solo documento falso o en el caso de que se presente un solo testigo falso o sobornado. Con la redacción actual, pudiera desprenderse que sólo es obligatoria la condena en costas cuando se presenten varios documentos falsos o varios testigos falsos o sobornados.

J) Pago de costas por ser condonado en ciertas clases de juicios, o por obtener sentencia desfavorable en esos Juicios

El legislador, dentro de la facultad soberana, de regir los actos del juzgador a través de leyes, ha considerado que, en ciertas categorías de juicios, es obligada la condena en costas para el demandado si la demanda es condenatoria V para el actor, si intenta el juicio y la sentencia le es desfavorable.

Predomina un criterio formalista, en el que el juzgador no tiene duda alguna de que es procedente la condena en costas al constatar que se trata de un juicio de los previstos por el legislador como engendrador de condena en

costas obligatoria. De cualquier manera, deberá de motivar la sentencia con la expresión de que se trata de ese tipo de juicio Y deberá fundar la condena en costas con la invocación del artículo 140, fracción III del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a continuación transcribimos:

"El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión; y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. en estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente."

Esta condena se limita a la primera instancia.

K) Pago de costas en ambas instancias por confirmación en la segunda instancia de la sentencia dictada en la primera instancia

Dispone el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al respecto:

"Siempre serán condenados (en costas):

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias."

Si bien es tradicional la frase de que las sentencias seas. "conformes de toda conformidad", en realidad, es poco afortunada pues, la sentencia de primera instancia, en sus puntos resolutivos, se orienta a determinar que se confirma la sentencia de primera instancia pero, no está obligada a reiterar todos los puntos resolutivos de la primera instancia.

Estimamos que, sería suficiente que se dijera que es obligatoria la condena en costas de ambas instancias cuando en segunda instancia se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en el primer conocimiento. Así es como se ha interpretado la frase "conforme de toda conformidad"; pero, sería preferible utilizar una terminología que estuviera más apegada a los acontecimientos procesales.

L) Regla especial sobre costas en Proceso ante Jueces de paz

Respecto de los procesos ante jueces de paz, antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de Diario Oficial de 24 de mayo de 1906, no se causaban costas. En la actualidad se fija un límite máximo a las costas, en los términos previstos por el artículo 142 del código adjetivo aludido:

"En todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios."

M) Pago de costas en casos de caducidad de la instancia

Al principio de esta obra hemos estudiado la terminación anormal del proceso por caducidad de la instancia, derivada de la inactividad procesal de las partes, tal y como lo previenen las diversas fracciones del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles.

La fracción XII del citado artículo 137 bis, determina la regla especialmente referida al pago de costas:

"Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellas en que opusiese reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes ante de la presentación de la demanda."

Puede convertirse en sumamente grave la situación del actor que ha iniciado un proceso y que después lo abandona pues, si se decreta la caducidad de la instancia, deberá pagar costas al demandado. Estas costas pueden convertirse en sumas considerables cuando el asunto sea cuantioso.

Este caso también representa una variante de importancia puesto que, la condena en costas no se hace en la sentencia definitiva sino en la resolución que decreta la caducidad de la instancia.

Consideramos que en este caso la condena en costas es obligatoria.

N) Pago de costas por incumplimiento de la sentencia

Si se trata de una sentencia ejecutoriada, la parte condenada tiene un plazo legal o judicial para el cumplimiento de las prestaciones individualizadas a su cargo; la falta de acatamiento de lo ordenado por la sentencia, engendra la ejecución de la misma. Tal contumacia al no acatar la sentencia, le origina el deber de pagar costas, en los extremos previstos por el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles:

"Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella."

Donde la ley no distingue no debemos distinguir. Por tanto, conforme a ese principio de derecho, las cosas de ejecución de sentencia deberán hacerse efectivas a todo aquel que no haya cumplido una sentencia aunque en ella no haya sido condenado en costas.

Estimamos que, sería preferible que, en la sentencia se estableciera, mediante la reforma de ese artículo 528, y su inclusión en el capítulo relativo a las resoluciones judiciales, que el sujeto condenado por una sentencia que no la cumpla, pagará las costas que origine la ejecución de la sentencia. Por otra parte, nos parece muy equitativo el artículo 528 transcrito.

Respecto al mismo artículo 528 reproducido, consideramos que no debería hablar de gastos y costas, dado que la institución jurídica de las costas ya comprende los gastos. La falta de puridad terminológica que se desprende de ese artículo 528, es la que da lugar a que en las demandas se reclame el pago de gastos y costas y no sólo el pago de costas.

Ñ) Pago de costas en los juicios de desahucio

En el capítulo del Código de Procedimientos Civiles referente al juicio especial de desahucio, hay una regla especial sobre costas, contenida en el artículo 492:

"Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la

providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

"Si el recibo presentado es de fecha posterior a la exhibición, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la diligencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas."

Consideramos que las disposiciones aisladas sobre costas debieran concentrarse en el capítulo correspondiente a costas, por mera razón de técnica legislativa, para evitar una dispersión que dificulta la localización de los preceptos.

0) Pago de costas en el recurso de responsabilidad

A instancia de parte, se puede exigir responsabilidad civil a jueces o magistrados, cuando en el desempeño de sus tareas infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

El resultado de esa exigencia, influirá respecto de las costas en el juicio correspondiente a la responsabilidad de los mencionados funcionarios; así determina el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles:

"La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda."

INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE COSTAS

La cuantificación de las costas se realiza mediante un procedimiento incidental previsto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días."

Puntualizamos nuestros comentarios al precepto transcrito:

A) Instancia de parte

La regulación de costas requiere la iniciación de un incidente por la parte a cuyo favor se decretó el pago de costas. Rige, por tanto, el principio de instancia de parte.

El juzgador no puede de oficio, realizar la cuantificación de las costas que deberán cubrirse. Por tanto si la parte que obtuvo no propone la regulación de costas, no habrá cuantificación de éstas.

B) Planilla de costas

En el escrito por el que se promueve el incidente de regulación de costas, o en escrito adjunto, la parte que obtuvo a su favor la condena en costas de la contraria, hará una detallada relación de todas y cada una de las cantidades que integren las costas del juicio, con expresión de los conceptos por los que se señala cada suma en particular. Al ocurso en el que se contiene la relación de las diversas cantidades integrantes de las costas y de los diversos conceptos relativos a cada cantidad, se le denomina "planilla de costas".

Por supuesto que, el señalamiento de las cantidades y de los conceptos de las costas, no debe ser arbitrario, sino que debe estar fundado en las actuaciones del juicio y en las disposiciones legales aplicables, que hemos estudiado con anterioridad.

C) Copia del escrito por el que se promueve el incidente de costas

El artículo 141 del citado ordenamiento no exige la presentación de copia para el traslado del escrito que contiene la liquidación, cuantificación o regulación de las costas. Pero la exhibición de copia de ese escrito es indispensable conforme lo disponen los artículos 102 y 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 102. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda."

"Artículo 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentase en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

"Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Si el incidente de costas es una liquidación, debemos concluir que no se admitirá si no se acompaña copia de la planilla de costas o sea, del escrito en que se cuantifican las costas.

D) Auto inicial recaído al incidente de costas

Si se ha promovido incidente de regulación de costas y se ha adjuntado la correspondiente copia para el traslado del escrito incidental que contiene la planilla de costas o del escrito incidental y de la planilla de costas adjunta, el juzgador dictará auto inicial, en el que ordena que, con la copia simple exhibida se corra traslado a la contraria para que, ésta manifieste lo que a su derecho convenga, concediéndole a ese efecto un término de tres días.

E) Contestación al incidente de regulación de costas

La parte condenada al pago de costas, frente al ocuso de cuantificación de costas, puede adoptar alguna de las siguientes actitudes:

- a) Conformarse con el incidente;
- b) Oponerse al incidente, y
- c) Abstenerse de formular su contestación.

A primera vista tal vez podríamos concluir que si existe una aceptación expresa, de la parte condenada en el expediente, con la cuantificación de las costas, al juzgador no le queda más remedio que, aprobar la planilla de costas presentada

pero, no debemos olvidar que existen disposiciones obligatorias para el juez y, las partes. Por tanto, el juzgador no podría aprobar costas en las que hubiese infracción de disposiciones legales o desacuerdo con las constancias de autos.

Si la parte contraria al incidentista decide oponerse al escrito regulador de costas, deberá hacerlo después de una revisión minuciosa de cada cantidad y cada concepto. Habrá de formular las objeciones que merezcan las partidas analizadas.

Las objeciones deberán fundarse en los datos que arrojen las actuaciones judiciales y le servirán de fundamento todas y cada una de las disposiciones que hemos estudiado que rigen las costas, como son las normas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal. También se fundará en la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Podrá objetar que no está acreditado el carácter de abogado con cédula registrada en la Dirección General de Profesiones, del profesionista que hubiese intervenido como apoderado, patrono o como parte. Recuértese que, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica citada, los honorarios sólo pueden ser cobrados por abogados con título registrado en la Dirección de Profesiones.

También podría objetar que no está acreditada la intervención de abogado en el juicio de que se trata. Sobre este particular, determina el artículo 130 de la referida Ley Orgánica:

"Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación de costas, y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel."

En tercer término, si la parte condenada al pago de costas se abstiene de formular su contestación habrá perdido el derecho a formular objeciones pero, no debe entenderse que por no haber hecho objeciones debe condenársele en los términos solicitados por el incidentista pues, para conceder lo que éste pide debe ajustarse a las constancias de autos y a los preceptos legales aplicables.

F) Eliminación de la etapa probatoria en el incidente de regulación de

costas

Si bien el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es la regla general que rige en materia de incidentes permite la apertura de un lapso probatorio, mediante una audiencia, en el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes, se omite el lapso probatorio pues, producido el escrito de contestación al incidente de regulación de costas, ha de resolverse dentro del tercer día.

Si la interpretación que hacemos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles es correcta, en el incidente cuantificador de costas no existe una etapa probatoria.

Sabedores de que no existe esa etapa probatoria., desde que el juicio principal se promueve, las partes han de tener buen cuidado de demostrar que interviene algún abogado en las diversas actuaciones judiciales y de demostrar que ese abogado tiene registro en la Dirección General de Profesiones.

También se han suprimido las alegaciones de las partes que contiene el artículo 88 del citado ordenamiento pero que están excluidas del artículo 141 que se comenta.

G) Resolución del incidente de costas

El juzgador tiene un término de ocho días para dictar resolución, computados a partir del auto en que se tuvo por contestado el incidente de regulación de costas.

Sino se produjo la contestación al incidente, lo recomendable es que el incidentista acuse rebeldía y solicite se dicte resolución. en este caso, el término de ocho días se computará a partir del auto que tenga por acusada la rebeldía,

La resolución del juez es la que determinará con precisión la cantidad que deberá pagarse por concepto de costas. Esta cantidad será la suma total de todas y cada una de las partidas que puedan aprobarse por esta- de acuerdo con las constancias de autos y las disposiciones legales aplicables.

El hecho de que algunas partidas no se hayan objetado o el hecho de que algunas partidas hayan sido final objetadas, no significa que el juez debe aprobarlas si es

que no están apegadas a las constancias de autos y a las disposiciones legales aplicables.

En los términos del segundo párrafo del artículo 141 del código adjetivo civil, el juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

La decisión que pronuncie el juez será apelable cuando lo fuere el negocio principal, y el recurso se admitirá en efecto devolutivo. Así lo determina el tercer párrafo del mencionado artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.